

Síntesis del SUP-REC-16/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El Partido Revolucionario Institucional presentó una queja en contra de la gobernadora y el secretario del Bienestar de Baja California, por conductas que, desde su óptica, constituyían propaganda gubernamental y promoción personalizada.
2. Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California determinó desechar la denuncia.
3. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.
4. En contra de la determinación del Tribunal local, el partido promovió un juicio general federal. La Sala Guadalajara confirmó la sentencia impugnada.
5. Ahora, interpone el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

RESUELVE

Razonamientos:

No se actualiza ningún supuesto especial de procedencia. La Sala Guadalajara no inaplicó alguna norma ni interpretó directamente preceptos constitucionales; solo se limitó a analizar si estuvo debidamente fundada y motivada la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2026

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de febrero de 2026

Sentencia que **desecha de plano** la demanda, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Baja California

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRI en contra de la gobernadora y el secretario del Bienestar del estado de Baja California, por la aparición de una caricatura presuntamente alusiva a la gobernadora en publicaciones relacionadas con un programa de alimentación infantil, así como la aparición de esa caricatura en bolsas. A su consideración, estos actos son constitutivos de promoción personalizada y propaganda gubernamental.
- (2) La UTCE del Instituto local determinó desechar la queja, al considerar que no existía, ni de forma indiciaria, hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito electoral. Esto fue confirmado por el Tribunal local.
- (3) En contra de lo anterior, el PRI presenta un juicio federal, el cual correspondió conocer a la Sala Guadalajara. En su sentencia, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia local, al considerar que está debidamente fundada y motivada.
- (4) El PRI interpone el presente recurso de reconsideración, alegando un error judicial evidente por parte de la Sala Guadalajara y que el asunto reviste de relevancia y trascendencia. Como agravios, aduce una vulneración al



acceso a la justicia y al debido proceso, así como interpretación inconstitucional del artículo 134 de la Constitución general.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Presentación de una queja.** El 22 de octubre de 2025¹, el PRI presentó una queja en contra de la gobernadora y el secretario del Bienestar de Baja California, por publicaciones en redes sociales y presunta repartición de bolsas, las cuales, a su parecer, constituyen propaganda gubernamental y promoción personalizada.
- (6) **Desechamiento por parte del Instituto local (expediente IEEBC/UTCE7CA721/2025).** El 29 de octubre, la UTCE del Instituto local desechó la denuncia, al considerar que no había indicios de infracciones a la normativa electoral.
- (7) **Sentencia local (RI-101/2025).** En contra de la determinación del Instituto local, el PRI presentó una demanda local. El 1 de diciembre, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.
- (8) **Sentencia impugnada (SG-JG-42/2025).** El 21 de enero de 2026, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 26 de enero de 2026, el PRI interpuso el presente medio de impugnación.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico o la actualización de otro requisito de procedencia.
- (13) En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

(16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la impugnación

- (19) El PRI presentó una queja ante la UTCE del Instituto local en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora de Baja California, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, secretario del Bienestar de esa entidad.
- (20) La queja se fundamentó en que el programa social denominado "**Pancita llena, corazón contento**" utilizaba bolsas de despensa que contenían una caricatura presuntamente alusiva a la gobernadora. Además, el partido denunció que dicho programa se difundía en las redes sociales personales del secretario del Bienestar. A consideración del PRI, estos hechos constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 constitucional.
- (21) **Desechamiento por la UTCE.** El 29 de octubre, la UTCE desechó la queja con los siguientes argumentos: *i)* la sola aparición de una caricatura que supuestamente representa a la gobernadora no convierte el material en propaganda gubernamental, pues no se exaltan logros, atributos o cualidades de los denunciados; *ii)* no se advierte, ni de manera indicaria, la intención de obtener el voto o influir en un proceso electoral; *iii)* no existe proceso electoral en curso en Baja California, pues el próximo inicia en diciembre de 2026; *iv)* los hechos denunciados derivan de una simple conjetura o apreciación personal del denunciante; *v)* no se aportaron

elementos adicionales que, concatenados, pudieran brindar indicio de una conducta contraria a la ley.

(22) **Sentencia del Tribunal local (RI-101/2025).** El PRI interpuso recurso de inconformidad. El 1 de diciembre, el Tribunal local confirmó el desechamiento y desestimó los agravios del partido de la siguiente manera:

- **Primer agravio** (calificación de la propaganda como gubernamental): El Tribunal consideró que el quejoso omitió controvertir frontalmente las consideraciones de la UTCE. Sostuvo que, para actualizar la propaganda gubernamental, es necesario que se publiciten resultados, acciones concluidas o metas alcanzadas, lo cual no ocurre con las publicaciones denunciadas, que solo comunican información operativa del programa social.
- **Segundo agravio** (confusión entre análisis preliminar y valoración de fondo): El Tribunal determinó que la UTCE no confundió el análisis preliminar con la valoración definitiva de pruebas, sino que estimó que el denunciante no aportó elementos que, concatenados entre sí, pudieran brindar indicio de una conducta contraria a la ley.
- **Tercer agravio** (prohibición permanente del artículo 134): El Tribunal explicó que, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, aunque la prohibición del artículo 134 es permanente, para que se actualice promoción personalizada sancionable electoralmente se requiere verificar tres elementos: personal, objetivo y temporal. Respecto al elemento temporal, señaló que no hay proceso electoral en curso en Baja California y el próximo inicia en diciembre de 2026, por lo que no resulta claro cómo la conducta podría tener incidencia electoral a más de un año de su inicio.
- **Cuarto agravio** (prueba superveniente): El Tribunal consideró que la UTCE sí reconoció la existencia del material denunciado; sin embargo, determinó que no constituyía una vulneración en materia electoral. Por tanto, aun de haber tenido a disposición la bolsa física,



no cambiaría el sentido de la resolución, pues el problema no era la inexistencia del material, sino que este no actualiza la infracción alegada.

- (23) **Demanda federal.** En contra de la sentencia local, el PRI presentó una demanda, alegando que el Tribunal local realizó un estudio de fondo de las infracciones denunciadas.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SG-JG-42/2025)

- (24) El 21 de enero de este año, la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal local. La Sala Regional desestimó los agravios del PRI y concluyó que la cadena de resoluciones estuvo debidamente fundada y motivada, pues para que exista propaganda personalizada sancionable en materia electoral deben acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal, lo cual no ocurre en el caso.

- (25) Los agravios fueron contestados de la siguiente manera:

- **Primer agravio** (indebida fundamentación y motivación): El PRI alegó que el Tribunal local realizó un análisis de fondo al calificar la caricatura como "contenido neutro". La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local se limitó a revisar si las razones de la UTCE eran acordes con la Jurisprudencia 12/2015, la cual exige verificar los elementos personal, objetivo y temporal. El desechamiento fue correcto porque, para que se actualice la competencia de los órganos electorales, la propaganda debe incidir en algún proceso electoral o estar próximo su inicio, lo cual no se acredita en el caso.
- **Segundo y cuarto agravios** (uso de caricaturas e interpretación del artículo 134): El PRI sostuvo que al usar caricaturas alusivas a una servidora pública en bienes entregados con recursos públicos, se vulnera automáticamente el artículo 134 constitucional. Invocó el precedente SUP-REP-709/2022. La Sala Guadalajara declaró inoperantes estos agravios porque el precedente invocado no guarda relación con el presente caso: en aquel asunto, la conducta ocurrió

siete días antes de la jornada electoral, dentro del periodo de campañas. En el presente caso no hay proceso electoral en curso y el próximo inicia en diciembre de 2026, por lo que no se acredita el elemento temporal.

- **Tercer agravio** (prueba superveniente): El PRI alegó que el Tribunal local desestimó arbitrariamente la bolsa física que presentó como prueba superveniente. La Sala Guadalajara señaló que ni la UTCE ni el Tribunal local negaron la existencia del material denunciado; por el contrario, sí lo reconocieron y analizaron. Concluyó que la admisión de la bolsa reforzaría el elemento personal, pero en modo alguno actualizaría el elemento temporal, por lo que no generaría los efectos pretendidos por el actor.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(26) El PRI interpone el presente recurso de reconsideración, alegando su procedencia con base en los siguientes argumentos:

- a. **Error judicial evidente, ya que la responsable omitió aplicar la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior.**
La Sala Guadalajara validó un desechamiento que contraviene las jurisprudencias 20/2009 y 31/2024, permitiendo que se realizara un juzgamiento anticipado sobre la propaganda, calificándola de “neutra” e “ilustrativa”, cerrando la puerta al desahogo probatorio y a los alegatos.
- b. **Interpretación del artículo 134 de la Constitución general.**
Al sostener que no puede haber infracción al 134 si no hay un proceso electoral en curso, la responsable está definiendo el alcance de un derecho y obligación constitucional, lo cual representa una indebida representación.
- c. **El asunto es relevante y trascendente.** La Sala Superior debe dilucidar si se deben prohibir el uso de caricaturas de



personas servidoras públicas en la propaganda gubernamental como programas sociales.

(27) Además, hace valer como agravios lo siguiente:

- a. **Violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.** La Sala Guadalajara confirmó un desechamiento que se sustentó en un análisis cualitativo y de fondo sobre la propaganda denunciada, prejuzgando el fondo. Indebidamente determinó que la caricatura en una bolsa de despensa es “neutra”, lo cual es un ejercicio de subsunción jurídica y valoración probatoria que implica un análisis de fondo. Esta vulneración se extiende al artículo 134, ya que este prohíbe imágenes, nombres o símbolos que impliquen promoción personalizada.
- b. **Interpretación inconstitucional del artículo 134 de la Constitución general.** La Sala Guadalajara interpreta el mandato constitucional, condicionando la existencia de promoción personalizada a los procesos electorales, siendo que dicha obligación debe observarse todo el tiempo.
- c. **Omisión de juzgar con perspectiva de los precedentes sobre “Amlitos” y el uso de caricaturas como propaganda prohibida.** La Sala Superior ya ha determinado que el uso de caricaturas de personas servidoras públicas por parte de partidos políticos vulnera la equidad y neutralidad, de conformidad con el SUP-REP-709/2022. Si está prohibido que un partido use la caricatura del presidente en campaña, con mayor razón está prohibido el uso de la caricatura de una gobernadora en la propaganda gubernamental en bolas de despensas, pagadas con recursos públicos.
- d. **Vulneración a las reglas de valoración probatoria y petición de principio respecto a la prueba superveniente.** La Sala Guadalajara vulneró el derecho a la prueba al

desestimar la bolsa física que se presentó como anexo, por lo que solicita que esta Sala analice el material probatorio.

- (28) Por ello, solicita a esta Sala Superior que admita el recurso y revoque la determinación de la Sala Guadalajara.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (29) El recurso de reconsideración debe desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya realizado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que el caso amerite la fijación de un criterio importante y trascendente, ni que se haya incurrido en un error judicial evidente.
- (30) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara se limitó a verificar si la sentencia del Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, a la luz de la normativa aplicable y la jurisprudencia de esta Sala Superior. En ningún momento realizó un ejercicio de control constitucional o convencional respecto de alguna norma electoral, tampoco omitió un análisis solicitado ni la inaplicación de algún precepto.
- (31) El análisis de la Sala Regional consistió en corroborar que las autoridades que conocieron previamente del asunto —la UTCE y el Tribunal local— aplicaron correctamente los parámetros de la Jurisprudencia 12/2015, al verificar si los hechos denunciados tenían conexión con la materia electoral.
- (32) Sobre este punto, conviene precisar que la Jurisprudencia 12/2015 establece que, para que la propaganda personalizada sea sancionable en materia electoral, deben acreditarse tres elementos: personal, objetivo y temporal. Este último elemento —la proximidad con un proceso electoral— no es un requisito para determinar si la conducta es legal o ilegal en abstracto, sino un presupuesto para establecer si los hechos denunciados tienen incidencia en la materia electoral y, por tanto, si corresponde a las autoridades electorales conocer de ellos.



- (33) En el caso, la UTCE advirtió que no existe proceso electoral en curso en Baja California y que el próximo iniciará hasta diciembre de 2026. Por esto y ante la ausencia de elementos que permitieran vincular los hechos denunciados con algún proceso electoral, la autoridad instructora determinó que no se actualizaba el supuesto competencial para admitir la queja. Este ejercicio de verificación preliminar no implicó un pronunciamiento sobre si la conducta denunciada constituye o no una violación al artículo 134 constitucional, sino únicamente la constatación de que, en las circunstancias del caso, los hechos carecen de conexión con la materia electoral.
- (34) Por otra parte, contrario a lo que aduce el recurrente, la Sala Guadalajara no realizó interpretación alguna del artículo 134 de la Constitución general. Verificar si en un caso concreto se actualiza el elemento temporal que la jurisprudencia exige para la procedencia de una queja por propaganda personalizada constituye un ejercicio de subsunción de hechos a criterios preexistentes, no una interpretación directa de preceptos constitucionales. La Sala Regional no definió el alcance normativo del artículo 134 ni resolvió una cuestión novedosa sobre su significado; simplemente aplicó el estándar desarrollado en la Jurisprudencia 12/2015 para determinar que los hechos denunciados no actualizan la competencia electoral.
- (35) Por tanto, no se actualiza la hipótesis de procedencia relativa a la interpretación directa de normas constitucionales ni al ejercicio de control de convencionalidad.
- (36) Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente que vulnere las garantías del debido proceso.
- (37) Esta hipótesis de procedencia exige que se acrede una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación. No basta con que exista una discrepancia sobre la valoración de los hechos o la aplicación del derecho al caso concreto.

- (38) En el presente caso, la Sala Guadalajara analizó cada uno de los agravios formulados por el PRI, los calificó conforme a la técnica procesal aplicable y fundó su determinación en la jurisprudencia de esta Sala Superior. El hecho de que la sentencia haya sido desfavorable al recurrente no equivale a un error manifiesto.
- (39) A juicio del recurrente, la Sala Regional omitió aplicar las jurisprudencias 20/2009 y 31/2024. Dichos criterios establecen que el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador no debe fundarse en consideraciones de fondo y que basta verificar si los hechos narrados coinciden con alguna conducta persegurable. Sin embargo, la Sala Guadalajara consideró que la UTCE y el Tribunal local actuaron conforme a estos parámetros al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados.
- (40) En ese sentido, lo que el recurrente plantea es su desacuerdo con la forma en que la Sala Regional valoró si el desechamiento estuvo correctamente fundado. Esta discrepancia interpretativa no constituye un error judicial evidente en los términos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior para actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.
- (41) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el presente caso amerite la fijación de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, en términos de la Jurisprudencia 5/2019.
- (42) Los temas que subyacen a la controversia —los elementos de la propaganda personalizada, los límites del análisis preliminar en el procedimiento especial sancionador y la carga probatoria del denunciante— han sido ampliamente desarrollados por esta Sala Superior. Incluso, existe jurisprudencia consolidada sobre cada uno de estos temas:



- La Jurisprudencia 12/2015¹⁵ establece los elementos personal, objetivo y temporal para identificar la propaganda personalizada sancionable en materia electoral.
 - La Jurisprudencia 20/2009¹⁶ señala que el desechamiento de una queja no debe fundarse en consideraciones de fondo.
 - La Jurisprudencia 31/2024¹⁷ precisa que para desechar una queja basta definir si los hechos narrados coinciden con alguna conducta perseguible por esa vía.
 - La Jurisprudencia 16/2011¹⁸ establece que el denunciante debe aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.
- (43) Existe, por tanto, un marco jurisprudencial claro para resolver controversias como la presente, mientras que la parte recurrente solo manifiesta su desacuerdo con la forma en que se aplicaron dichos criterios, lo cual es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.
- (44) Por último, el recurrente aduce que resulta aplicable al caso el precedente SUP-REP-709/2022 (caso "Amlitos"). Sin embargo, esta línea argumentativa es insuficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, aunado a que aquel asunto versó sobre el uso de la imagen de un servidor público en propaganda electoral **durante el periodo de campañas** —específicamente, siete días antes de la jornada electoral—. Mientras que en el presente caso uno de los problemas jurídicos es

¹⁵ De rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

¹⁶ De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

¹⁷ De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA”.

¹⁸ De rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

precisamente la lejanía o falta de conexión con un proceso electoral, aunado a que presenta circunstancias fácticas sustancialmente distintas.

- (45) En suma, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe desecharse de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.